

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1333/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES

PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ

REYES

COLABORARON: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL Y RAÚL IGNACIO SANTILLAN GARCÍA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que su interposición se realizó de forma extemporánea.

ÍNDICE

RESULIANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	
RESUEL V E	0

SUP-REC-1333/2021

RESULTANDOS

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. **Jornada electoral**. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los miembros del Congreso y de los Ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- B. Cómputo Distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral con cabecera en Centro, Tabasco, concluyó el cómputo de la elección, en el que la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por MORENA obtuvo la constancia de mayoría, ello en atención a los resultados siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURA				
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS			
	781			
₹ B D	6,418			
***	1,307			
VERDE	948			
PΤ	474			
CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	746			
morena	22,647			
PES	607			
	1,218			
FUESZA MESSEICO	419			
CNR	36			
VOTOS NULOS	1,281			
TOTAL	36,882			

4 C. Juicio de inconformidad (TET-JI-17/2021-III). El trece de junio, el Partido Redes Sociales Progresistas promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital y la declaratoria de validez donde resultó ganadora la fórmula de MORENA.

SUP-REC-1333/2021



- El treinta de julio, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII, con cabecera en Centro, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.
- D. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-263/2021). Disconforme, el cuatro de agosto, Redes Sociales Progresistas promovió medio de impugnación ante la Sala Xalapa. El diecisiete de agosto, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 7 II. Recurso de reconsideración. Derivado de lo anterior, el veintiuno de agosto, el representante del Partido Redes Sociales Progresistas interpuso el presente recurso.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1333/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

4

10

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

- Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea.
- De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-263/2021, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 12, con cabecera en Centro, Tabasco, así como la entrega de la

SUP-REC-1333/2021

constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA

- Ahora bien, de las constancias que obran en autos, del expediente en que se actúa, se advierte que la resolución controvertida fue notificada vía electrónica al partido recurrente el diecisiete de agosto.
- La cédula de notificación correspondiente, es una diligencia que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Xalapa, en ejercicio de sus funciones.
- Tal y como se demuestra a continuación:

Acuse de recepcion

Asunto: Notificación Electrónica SX -JRC-263-2021

Remitente: humberto.sulvarani

Fecha de Recepción: 17/08/2021 23:08:15 (Hora del centro de México)

Hash: InMm|Bioi22zVIRsNwJU78WdifCd+l/d9dqBdyx0+CE+N9nwh0nAJE9synNY
CYSRq6puGuMgJhBwlnyfb/ZH9nMt6Aqef7HEQOXz3zthcw8zmf4adEQzOLmU
4FalbQc6gfruDqybHR+iFiOL3isu4UB7NNaQgiG9FnxPbCJxY2CRCfXefnym4Eh6z
C11RX62nos2YYfXnvJJySBwNdsW88bf7sBkcuv0CfKrkgizd0WAasSnp0yloQMnD
3/3MUw36zY+EvA6eLr4Mtqlz3jojCtAvx3UxPLc4t196PQAwelGyx5oce9v6lsxgXvF1
ggyVRTvXUtvKBaJxZdCwNNKg==



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-263/2021

ACTOR: REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

Xalapa-Enriquez. Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 apartado 5 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Biectoral, en relación con los numerales 33, fracción III. 34 y 101 del Reglamento Intermo del Tribunal Biectoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día de la fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Biectoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Biectoral, en el expediente al rubro indicado: el suscrito Actuario notifica de manera electrónica, con copia de citada determinación en archivo digital a Redes Sociales Progresistas (Actor), en su representación impresa firmada electrónicamente en cuarenta páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes, DOY FE. —

ACTUARIO

HUMBERTO DE JESÚS SULVARÁN LÓPEZ



- Ahora, para el caso, se consideran hábiles todos los días y horas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que el acto combatido se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que se desarrolla en el Estado de Tabasco, a través del cual, se elegirán, entre otros, a los integrantes del Congreso de esa entidad.
- Por lo tanto, si la demanda en cuestión se presentó directamente ante la Sala responsable, el veintiuno de agosto siguiente tal y como consta en el sello de recepción que se aprecia en el escrito de demanda -, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del miércoles dieciocho al viernes veinte de agosto del presente año, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2021							
MARTES 17	MIÉRCOLE S 18	JUEVES 19	VIERNES 20	SÁBADO 21			
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar Fenece el plazo	Presentación de la demanda			

- En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día posterior a que venciera el plazo de tres días previsto en la multicitada Ley.
- En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7, 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.